

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00082 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISION**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.320 expedida en Piendamó Cauca y LIBARDO ARANDA PILLIMUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.472 expedida en Piendamó Cauca, domiciliados y residentes en la vereda El Agrado del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$12.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde los demandados tienen su domicilio en la vereda El Agrado del municipio de Piendamó y el lugar de cumplimiento de la

obligación es también en la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido a este juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT: 800.037.800-8 y demandados los señores JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.320 expedida en Piendamó Cauca y LIBARDO ARANDA PILLIMUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.472 expedida en Piendamó Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 0120079038 y código de verificación N° 12007903868258 de fecha 4 de septiembre de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, generado con el PIN N° 4283207705546935 de fecha 12 de septiembre de 2020, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio

para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 069226100010280, contentivo de la obligación N° 725069220169939, por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (\$ 7.599.626.00) PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 1.411.855.00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (\$ 1.374.724. 00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (\$ 6.681.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por los demandados al suscribirlo el día 29 de agosto de 2014 y con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2019.

Los señores JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE y LIBARDO ARANDA PILLIMUE, se obligaron a pagar según la tabla de amortización, la suma de \$ 10.000.000.00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 82 Meses, en 7 Cuotas, pagaderas consecutiva desde la cuota N°1 pagadera el día 11 de septiembre de 2015, cuota N° 2 el día 11 de septiembre de 2016, cuota N°3 el día 11 de septiembre de 2017 y así consecutivamente hasta finalizar el día 11 de septiembre de 2021.

Esta obligación en concreto y al momento de diligenciar el pagaré, se advierte que para el día 12 de septiembre de 2019 entró en mora y su saldo a esa fecha se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda.

Por último, se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través

del Señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.187.517, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

La anterior obligación clara, expresa, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra de los ejecutados JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE Y LIBARDO ARANDA PILLIMUE y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente se debe advertir a los accionados JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE y LIBARDO ARANDA PILLIMUE, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, tal como lo estipulan los artículos 73, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra los señores JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.320 expedida en Piendamó Cauca y LIBARDO ARANDA PILLIMUE, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.751.472 expedida en Piendamó Cauca, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

PAGARÉ N° 069226100010280, contenido de la obligación N° 725069220169939, aceptado por los demandados al suscribirlo el día 29 de agosto de 2014 y con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (\$ 7.599.626.00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 1.411.855.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados el capital del literal A) y liquidados conforme a la tasa DTF + 7.00 puntos efectiva anual, desde el día 12 de septiembre de 2018 hasta el día 11 de septiembre de 2019.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el literal A), desde el día 12 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (\$ 6.681.00) PESOS moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los ejecutados JOSE IVAN PILLIMUE PILLIMUE y LIBARDO ARANDA PILLIMUE del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

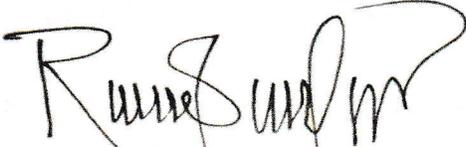
**CUARTO: ADVERTIR** a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificada con la cédula N° 31.935.610 expedida en Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 101389 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> PIENDAMO - CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 076 hoy 22 de octubre de 2020.</p> <p> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--